

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 25 VEINTICINCO DEL MES DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/24/2022 INTERPUESTO POR LOS C.C. SERVANDO HERNÁNDEZ ESCANDÓN, de la Asociación Civil Integra de Personas con Discapacidad Visual, **MARISSA GONZÁLEZ DUQUE** de Intégrame Down, A.C. de Padres y Madres de Infantes con Discapacidad Intelectual, **JESÚS ELÍAS DÍAZ GUTIÉRREZ** del Colectivo Autismo con Rumbo de Familiares de Personas con Discapacidad Psicosocial, **VÍCTOR MANUEL MONTES DE OCA** del Instituto Bilingüe Intercultural para Sordos A.C. de Personas con Discapacidad Auditiva y **RICARDO TOVAR ARELLANO** de la Asociación Potosina del Deporte sobre Silla de Ruedas A.C. de Personas con Discapacidad Motriz, **EN CONTRA DE** “La vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 02 de marzo de 2020” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 24 veinticuatro de octubre de 2022, dos mil veintidós.

*Visto el estado que guardan los autos, es procedente examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por los ciudadanos **SERVANDO HERNANDEZ ESCANDÓN** de la asociación civil **INTEGRA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL, MARISSA GONZALEZ DUQUE** de **INTEGRAME DOWN, A.C. DE PADRES Y MADRES DE INFANTES CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, JESÚS ELIAS DÍAZ GUTIÉRREZ** DEL **COLECTIVO AUTISMO CON RUMBO DE FAMILIARES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL, VICTOR MANUEL MONTES DE OCA** DEL **INSTITUTO BILINGÜE INTERCULTURAL PARA SORDOS A.C. DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA Y RICARDO TOVAR ARELLANO** DE LA **ASOCIACION POTOSINA DEL DEPORTE SOBRE SILLAS DE RUEDAS A.C. DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MOTRIZ**, quienes comparecen por sus propios derechos, para controvertir: “La omisión de dictaminar en el plazo legal la iniciativa que busca expedir la Ley para Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, reformar la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Educación y la Ley de Salud ambas para el Estado de San Luis Potosí presentada al Congreso del Estado el 01 de marzo de 2021, dos mil veintiuno.” acto imputado al Congreso del Estado de San Luis Potosí.*

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO.

Actores. Ciudadanos **Ricardo Tovar Arellano, Víctor Manuel Montes de Oca, Jesús Elías Díaz Gutiérrez, Marissa González Duque, Servando Hernández Escandón** .

Autoridad demandada. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Resolución Impugnada. La omisión de dictaminar en el plazo legal la iniciativa que busca expedir la Ley para Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, reformar la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Educación y la Ley de Salud ambas para el Estado de San Luis Potosí presentada al Congreso del Estado el 01 de marzo de 2021, dos mil veintiuno.

CONSIDERANDOS

a) Competencia. Este Tribunal es formalmente competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por los actores, quienes comparecen por sus propios derechos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis

Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se trata de un juicio promovido por ciudadanos por sus propios derechos, a través del cual controvierten, en lo medular, una omisión del Congreso del Estado de dar trámite completo a la solicitud de reforma de leyes formulada por el promovente.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre actos derivados de procedimientos legislativos de iniciativas de leyes formulados por ciudadanos, por ser un derecho de orden fundamental establecido en el artículo 35 fracción VII de la Constitución Federal, de tal manera que la posible conculcación del derecho al trámite de la iniciativa, genera la causal de procedencia del mismo establecida en artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

b) Personería: Por lo que toca al informe circunstanciado rendido por la autoridad demanda, la misma refiere en su foja 18, el reconocimiento de que los actores son parte solicitante de la iniciativa de ley formulada en fecha 01 de marzo de 2021, dos mil veintiuno, de ahí que, también se les reconoce el carácter de parte solicitante de una iniciativa de ley dentro del presente juicio, al tratarse el informe circunstanciado, de una documental pública emitida por una autoridad electoral, que genera prueba plena de conformidad con el artículo 19 apartado I, inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y por lo tanto es apta para acreditar el carácter de los ciudadanos solicitantes de una iniciativa de reforma de leyes con el que comparecen a ese medio de impugnación los actores.

c) Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aducen los actores, es contrario a sus pretensiones procesales dentro del procedimiento de iniciativa de reformas de ley, en tanto que la intención al presentar la referida solicitud de reforma de ley, es el examen que de ella haga la autoridad demandada conforme a sus facultades soberanas, por lo tanto, la posible omisión de llevar a cabo el trámite completo de la iniciativa de expedición de Ley así como de las reformas a las leyes, trunca la posibilidad de que su solicitud pueda ser substanciada en todas sus etapas para lograr una decisión definitiva, de ahí que la posible omisión sí genere menoscabo a su esfera jurídica; además que, tal omisión impugnada, los legitima a acceder a este juicio ciudadano, en tanto que, en la omisión legislativa de que se duelen fue parte solicitante, por lo que sin duda alguna, en este juicio ciudadano tienen legitimación para controvertir los efectos de la misma.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, la actora, previo a esta demanda, no tiene la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

e) Forma: La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de los recurrentes, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, se tiene que los actores precisan como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle **Vasco de Quiroga #1055, colonia Industrial Aviación**, de esta ciudad, y autoriza para recibir notificaciones e imponerse de los autos a los ciudadanos **Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente, José Guadalupe Lopez Marín, y P.D. Andrea Flores Hernández y Miguel Ángel Castro Pedraza**.

Tales facultades conferidas a los autorizados para oír y recibir notificaciones no los legitima para hacer peticiones dentro de juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

Así mismo, se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: **“La omisión de dictaminar en el plazo legal la iniciativa que busca expedir la Ley para Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, reformar la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Educación y la Ley de Salud ambas para el Estado de San Luis Potosí presentada al Congreso del Estado el 01 de marzo de 2021, dos mil veintiuno”**. En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Oportunidad: La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior, en virtud de que la naturaleza del acto impugnado es de

carácter omisivo, es decir una inacción por parte de una autoridad.

En tal virtud, al tener la omisión el carácter negativo, pues se refiere a un no hacer de una autoridad, el plazo para impugnar este tipo de actos puede llevarse a cabo en cualquier momento mientras subsista el deber Constitucional del Congreso del Estado de legislar, pues precisamente el objetivo de la acción jurídico electoral es hacer cesar la inactividad de la autoridad demandada, con el propósito de que se pueda continuar con el trámite de la iniciativa de leyes ciudadanas en los términos que previene la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma.

*Robustece lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia 15/2011, que lleva por rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

*Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, precisado en el exordio de este proveído, y se le asigna como número de identificación de expediente **TESLP/JDC/24/2022**, tal y como se preciso en el auto de 11 once de octubre de 2022, dos mil veintidós.*

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por la actora.

En relación a la substanciación de este medio de impugnación obra en autos dentro de la foja 16 del expediente original, cédula de notificación por estrados emitida por la licenciada Norma Edith Méndez Galván, notificadora del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de la que se desprende que se le dio publicidad al medio de impugnación para convocar a interesados al procedimiento, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

También consta certificación de retiro de estrados, emitida por la mencionada licenciada Norma Edith Méndez Galván, Notificadora del Congreso del Estado de San Luis Potosí, visible en la foja 14 del expediente, adminiculada al oficio CAJ-LXIII-845/2022 emitido por la Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de donde se desprende que no comparecieron terceros interesados a juicio, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral.

Así mismo, dentro de las fojas 17 a 27 del expediente original, se acredita la remisión del informe circunstanciado proporcionado por la autoridad demandada, por lo que se le tiene por cumpliendo con lo establecido en la fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se decreta el cierre de instrucción en el presente juicio, al no existir actuaciones pendientes de desahogar en el presenta asunto.

Notifíquese personalmente a la actora, y por oficio adjuntando copia autorizada del presente acuerdo a la autoridad demandada, y por estrados a cualquier interesado en el presente juicio, lo anterior de conformidad con el artículo 24 fracción I la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma el secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta de Ponencia Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.